



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Junio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos u otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposición se extiende á las procesiones cívicas séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarrasar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públi-

cas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorización general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse con sujeción á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservación del ór-

den público, podrá la Autoridad, bajo su reponsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramientos, sino tambien los Alcal-

des, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccton, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se ha-



llase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 48 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 400 á 4.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en la segunda rectificacion.

Finalmente incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diera de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 40 á 400 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion: entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado ele-

gido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 40 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se prestan á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocido como útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 400 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 40 á 400 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion

si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 41 y 48 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 40 á 400 duros.

1.º Los que con dieterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que los hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 400 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.—  
Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.



nerlo á disposicion de este Gobierno con las debidas seguridades.

Zaragoza 15 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

*Señas de Francisco Alias Gimenez.*

Edad, 23 años, 8 meses y 10 dias, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno; estatura 1 metro y 635 milímetros.

D. Miguel Lamata, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Mallen.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado de paz entre Manuel Sola y Santiago Huesca, con fecha 27 de los corrientes, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Mallen á 27 de Junio de 1864: El Señor D. Francisco Ferrandez Juez de paz de la misma, por ante mi el infrascrito Secretario dijo:

Resultando que Manuel de Sola vecino de dicha villa, reclama en el presente juicio verbal la cantidad de 226 rs. vn. que le es en deber Santiago Huesca vecino de Farasdues, procedente esta suma de cuatro alqueces de vino que el segundo recibió del primero á razon de 4 rs. y 17 mrs. cántaro, y 40 reales mas por su medicion, lo cual ha justificado mediante documentos privados de 29 de Julio y 4 de Agosto de 1853:

Resultando que el demandado no ha comparecido en este juicio, no obstante de haber sido citado, por lo que se acordó que continuase en rebeldía sin citar nuevamente al demandado:

Considerando que Santiago Huesca viene obligado á pagar á Manuel de Sola la espresada cantidad, puesto que así lo prometió en los documentos antes mencionados,

Fallo que debo condenar y condeno al Santiago Huesca á que entregue á Manuel de Sola la cantidad de 226 rs. vn. que le es en deber, y en todas las costas de este juicio. Y por esta mi sentencia que se hará pública en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos fijados en las puertas de este Juzgado de paz, en conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ausencia y rebeldía del demandado, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez de paz, de que certifico.—Francisco Ferrandez.—Miguel Lamata, Secretario.

Es copia á la letra de su original á que me refiero; y para que conste cumpliendo con lo mandado libro la presente que firmo en Ma-

llen con el visto bueno del Señor Juez de paz, á 30 de Junio de 1864.—V. B.º El Juez de paz, Francisco Ferrandez.—Miguel Lamata, Secretario.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito se saca á la venta en pública subasta y prébia tasacion por peritos.

Un carro y cubo de llevar agua tasado en 800 rs.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 26 del actual y hora de las 10 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado en cuyo acto se hallará de manifiesto dicho carro y cubo en la plaza de la constitucion de esta Ciudad. Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S.ª S.ª, José Grañena.

La conducta de Médico titular de la villa de Gelsa, queda vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo por dimision del que la obtenía. Su dotacion total consiste en 9500 rs. á saber: 900 satisfechos por trimestres del presupuesto municipal por asistencia de pobres, y los restantes 8600 pagados en metálico por una comision de contribuyentes en representacion del vecindario en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa hasta el 20 de Agosto próximo en que se proveerá.

*Ayuntamiento Constitucional de la villa de Uncastillo.*

Autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para el arreglo del empedrado de varias calles de esta poblacion, ha dispuesto que sus obras sean licitadas públicamente, para cuyo acto tiene designado el dia 31, del próximo Julio y hora de las 11 de su mañana, en la casa consistorial de la misma ante su corporacion municipal y con presencia del Sr. Arquitecto del distrito.

Regirán en la ejecucion de dichas obras las disposiciones contenidas en las generales de obras públicas aprobadas por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, y en la Real Instruccion de 18 de Marzo de 1862.

Los pliegos se entregarán al Señor Alcalde, media hora antes de la subasta. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará la construccion de la obra al mas ventajoso proponente, y si hubiere dos ó mas propo-

siciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion unicamente entre sus autores.

Las personas que deseen interesarse presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, y acreditando por carta de pago haber hecho el depósito de 1304 rs. vn. en la Tesoreria de esta provincia.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de N. y habitante en N. enterado del plano y pliego de condiciones de las obras que deben construirse para el empedrado de varias calles de esta localidad, se comprometo á cumplir dichas condiciones en la subasta, ofreciendo además hacerlo por la cantidad de tal, para lo que tiene hecho el correspondiente depósito segun lo acredita.

Fecha y firma.

Por disposicion del Administrador del ab-intestado del Señor Don Matias Castillo, se arrienda por el tiempo de tres años continuos, que principiarán á correr el próximo vi-niente, todos los derechos, rentas y parte de frutos que se cobran del Monte y Huerta del pueblo de Ballerias. el Castillo de este nombre, la casa posada y otros edificios, las yerbas y derechos de caza, cuyos bienes estan situados en la provincia de Huesca, y confrontan con el Rio Alcanadre, y los pueblos de Huerto y Peralta de Alfocea Capdesaso Sariñena y Alberuela de Tubo, correspondiente todo al referido ab-intestado por el precio de 48.000 reales, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los despachos de los Notarios del Colegio territorial de Aragon, D. Pedro Marin y Gosér, y D. Vicente Gorga el primero, vecino de la Ciudad de Zaragoza, y el segundo, de la de Huesca. El arriendo se celebrará mediante doble y simultánea subasta que tendrá lugar en ambas Capitales el dia 11 de Agosto de este año, á las 12 de la mañana y ante los nombrados, D. Pedro Marin y Gosér en Zaragoza, y D. Vicente Gorga en Huesca. sin admitirse manda que no cubra el tipo señalado quedando adjudicado al mas beneficioso postor, de todos los que se presenten y tomen parte en las subastas de ámbas poblaciones, y será de cuenta del rematante el pago de los derechos y gastos de la subasta, incluso los de su anuncio en los periódicos, y los de la escritura, correspondiente, cuyo otorgamiento tendrá lugar en la ciudad de Zaragoza.

**NUEVO ESTABLECIMIENTO DE ÓPTICA,**

*Muy señor mio:* Persuadido de que la mejor garantía de un Establecimien-

to mercantil á el buen crédito que se adquiere por la variedad y bondad de los artículos, que constituyen, equidad en sus precios, puntualidad, exactitud, y muridad en el cumplimiento de sus compromisos, tengo el honor de ofrecer á V. el mio de artículos de Optica, Luquemia, Matemática, Astronomía, y Náutica, que he abierto en esta ciudad de Zaragoza, calle del Coso, esquina plaza de la Constitucion número 64, con la seguridad de en el caso de servirse V. honrarme con su confianza haciéndome el pedido de algunos artículos la verá satisfecha.

En su grande y variado surtido, que solo van espresados á continuacion los mas usuales, en otros muchos artículos encontrará V. por la eleccion el medio de ver cumplido su mejor gusto y tambien sus deseos, significar á V. proporcionando al mismo tiempo ocasion para con ello el honor que tiene en ser de V. atento y seguro servidor.—Q. S. M. B., Lafont.

NOTA. Haciéndome el pedido por encargo de gafas, lentes, ó quevedos, conviene dar á la persona que V. designe por medio de una esquelita solo las esplicaciones siguientes; La edad, miope ó vista cansada, el número de ellas, si se conoce, cuanto tiempo que ha usado gafas, ó á que distancia se lee sin ellas, y en el caso por rara casualidad de no venir bien se cambiarán por otras.

—Anteojos de todas graduaciones, cristales de roca, pedernal del Brasil y flinglas de Bohemia, trabajados á fuerza de agua y cilindro, anteojos para preservar el reflejo del sol, graduados y naturales, gemelos para teatro, idem marinos y de campaña, largas vistas, estuches de matemáticas, niveles de Egault de agua y de aire, brújulas grafómetros equeros, microscopios, decímetros, quevedos y anteojos de acero, de plata, concha, búfalo y oro; máquina eléctrica medical, esteoroscopos, vistas objetivos para fotógrafos, papel y cartolina para id., igró-metros, termómetros, pantómetros, linternas mágicas, globos terrestres y celestes, manómetros, poliorama, telescopios, micrómetros, miras, barómetros y otros muchos artículos.

**EMPRESTITO**

del Estado Pontificio, al 5 por 100.

*Emision del año 1860.*

Se compra dicha deuda en el escritorio de D. Antonio Iglesias.

En una villa de las mejores de Aragon se vende una casa de monta con tres caballos y cuatro gcañones: las caballerías se venderán solas ó con el edificio. D. Gerónimo Maymon, Manifestacion, antes Arco de Toledo, número 8, informará.

**IMPRENTA**

*de Antonio Gallifa,*